REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.:	**11001-33-42-046-2016-00637-00**
DEMANDANTE:	**LUÍS ORLANDO MARTÍNEZ COMBITA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 443[1] numeral 2 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia inicial para el día **veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** en la sede de este Despacho ubicado en la carrera 57 N°. 43 – 91 sede judicial CAN. Los apoderados de las partes deberán consultar la sala de audiencia en la página web www. ramajudicial.gov.co link Juzgados administrativos – Bogotá / Juzgado 46 administrativo de Bogotá / cronograma de audiencias.

---

[1] ***"Artículo 443. Trámite de las excepciones.***
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)".

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° inciso 4 del artículo 372 del Código General del Proceso[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

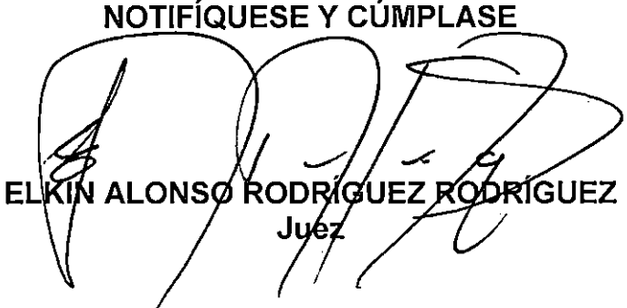

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **02 de febrero de 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 03

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

[2] 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
(...)A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).